

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 689-2019/ÁNCASH
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. En el presente caso, los puntos objeto de dilucidación no tienen una especial trascendencia jurídica. Lo que exige el tipo delictivo de colusión es la presencia de una concertación ilícita –fraudulenta– entre el agente público y el proveedor con vulneración de la legalidad administrativa, que también puede incidir en el patrimonio público. Ésta puede ser única, continuada o, incluso, plural, según los casos. De otro lado, la prueba pericial es, desde luego, distinta de la prueba documental y, además, tiene un carácter complejo (actividad perceptiva y operaciones del perito, elaboración del informe pericial y examen del perito por las partes y el órgano jurisdiccional). Finalmente, la prueba por indicios incide en la valoración de la prueba, no es un medio de prueba, por lo que su utilización no tiene por qué ser postulada por las partes; corresponde al juez valorar libremente los medios de prueba aportados al proceso y en esa actividad no está sometido a lo que las partes digan o dejen de decir –es una actividad que pertenece a la soberanía del órgano jurisdiccional. No se advierten, entonces, motivos excepcionales para conocer del presente incidente.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinte de setiembre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa del encausado AUGUSTO LÓPEZ ESTELA y por los encausados NILO FERNANDO PALACIOS GUERRERO y JESÚS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ contra la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y cuatro, de quince de febrero de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y tres, de veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, condenó a Nilo Fernando Palacios Guerrero, Jesús Enrique García López como autores y a Augusto López Estela como cómplice primario del delito de colusión en agravio del Estado a cinco años y tres años de inhabilitación para los dos primeros, y diez años de pena privativa de libertad para el último, así como al pago de total solidario de ciento noventa y cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, inciso 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una sentencia definitiva no se cumple con presupuesto procesal objetivo previsto en el artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal. En efecto, el delito de colusión, previsto en el artículo 384 del Código Penal, según la Ley 26713, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, tiene previsto una pena privativa de libertad mínima de tres años.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado López Estela en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos setenta y ocho, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal. De otro lado, invocó las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Señaló, desde la perspectiva excepcional, que debe fijarse un acuerdo colusorio que puedan comprender varios procesos de contratación pública y si un aspecto accesorio de una obra puede generar un contrato accesorio. De otro lado, que debe señalarse si la prueba pericial es distinta de la prueba documental, si se puede cuestionar la inhabilitación de un perito por una causa ocurrida luego de la emisión del informe pericial, y si la inhabilitación impide el examen del perito en el acto oral.

CUARTO. Que el encausado Palacios Guerrero en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos veintiuno, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal. De otro lado, invocó las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Señaló, desde la perspectiva excepcional, que debe fijarse si se puede aplicar la prueba por indicios si el fiscal no la postuló; si un indicio contingente puede

permitir una condena; si la Sala puede adicionar un indicio no postulado por la acusación.

QUINTO. Que el encausado García López en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos treinta y cuatro, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal. De otro lado, invocó las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Señaló, desde la perspectiva excepcional, los mismos referentes que el recurso de Palacios Guerrero.

SEXTO. Que el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados –que necesariamente deben incorporarse–.

∞ El juicio de especial relevancia debe partir de la propuesta fundamentada del impugnante y su correspondencia con lo planteado por éste y lo decidido por el órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Que, en el presente caso, los puntos objeto de dilucidación no tienen una especial trascendencia jurídica. Lo que exige el tipo delictivo de colusión es la presencia de una concertación ilícita –fraudulenta– entre el agente público y el proveedor con vulneración de la legalidad administrativa, que también puede incidir en el patrimonio público. Ésta puede ser única, continuada o, incluso, plural, según los casos. De otro lado, la prueba pericial es, desde luego, distinta de la prueba documental y, además, tiene un carácter complejo (actividad perceptiva y operaciones del perito, elaboración del informe pericial y examen del perito por las partes y el órgano jurisdiccional). Finalmente, la prueba por indicios incide en la valoración de la prueba, no es un medio de prueba, por lo que su utilización no tiene por qué ser postulada por las partes; corresponde al juez valorar libremente los medios de prueba aportados al proceso y en esa actividad no está sometido a lo que partes digan o dejen de decir –es una actividad que pertenece a la soberanía del órgano jurisdiccional.

∞ No se advierten, entonces, motivos excepcionales para conocer del presente incidente.

OCTAVO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas del recurso debe abonarlas, proporcional y equitativamente, los imputados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas seiscientos sesenta y nueve, de trece de marzo de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por la defensa del encausado AUGUSTO LÓPEZ ESTELA y por los encausados NILO FERNANDO PALACIOS GUERRERO y JESÚS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ contra la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y cuatro, de quince de febrero de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cincuenta y tres, de veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, condenó a Nilo Fernando Palacios Guerrero, Jesús Enrique García López como autores y a Augusto López Estela como cómplice primario del delito de colusión en agravio del Estado a cinco años y tres años de inhabilitación para los dos primeros, y diez años de pena privativa de libertad para el último, así como al pago de total solidario de ciento noventa y cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los imputados recurrentes al pago, proporcional y equitativo, de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino la señora jueza suprema Castañeda Otsu por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA OTSU

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast